

Señor  
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)  
E. S. D.

Ref.: Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: **Moisés David Ramirez Polo** [REDACTED]

Accionado(s): **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE**

Medidas: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL.

**Moisés David Ramirez Polo** mayor de edad, y vecino de Bogotá D.C., concurre ante usted honorable operador judicial, con la finalidad de interponer acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la constitución nacional ya que al hacer uso de este mecanismo transitorio, busco evitar un perjuicio irremediable al argumentar que nos encontramos frente a la violación de derechos constitucionales fundamentales como lo son el **DEBIDO PROCESO, EL DERECHO AL TRABAJO Y EL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS** consagrado en los artículos 29 y 40 de la carta política y otros principios pilares del ordenamiento jurídico colombiano, los cuales abordare en el cuerpo de esta demanda, como quiera que los mismos no están siendo proporcionados en debida forma como consecuencia de la negligencia, descuido u omisión mostrada por parte de la **UNIVERSIDAD LIBRE**, como consecuencia del trabajo que fue realizado durante la etapa de verificación de requisitos mínimos dentro de la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC Entidades del Orden Nacional 2022 teniendo en cuenta los hechos que expongo a continuación:

#### **HECHOS.**

**PRIMERO:** El pasado 25 de agosto del año en curso, realice inscripción en la convocatoria abierta del concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC Entidades del Orden Nacional 2022, inscripción que fue efectiva y bajo el Numero de inscripción 533584030, mi postulación dentro de este concurso de méritos fue al cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO Código 2028 Opec No. 179717.

**SEGUNDO:** Cumpliendo con los requisitos establecidos dentro de la convocatoria, aporté todos los documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los mismos a través del Sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO), que, dicho sea de paso, corresponden a los requisitos mínimos para el cargo a proveer.

**TERCERO:** Una vez adelantada la etapa de verificación de requisitos mínimos de la OPEC 179717, por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC fui descartado del proceso de selección por incumplir con los requisitos solicitados, debido a que, supuestamente no completo el requisito de experiencia requerido para ejercer el cargo al que aspiro.

**CUARTO:** Mediante reclamación expuse en su momento los motivos por medio de los cuales estaba claro que cumplía adecuadamente con todos los requisitos que se requieren para el cargo a proveer, informando que además de la experiencia profesional certificada por la Personería de Bogotá, también trabajé en la empresa Grupo A.S.D. respecto a la cual expresé:

Según la observación en VRM, el documento no es válido para el cumplimiento de requisito de experiencia profesional relacionada porque las funciones desempeñadas no guardan relación con las funciones del empleo. Lo anterior no es cierto, por cuanto en la empresa GRUPO A.S.D. una de las funciones era “analizar integralmente el fallo de tutela presentado como soporte del recobro y relacionar la información referente a hechos, consideraciones y lo resuelto por el juez de tutela. Así como las providencias judiciales que se aporten a los recobros”,

y al revisar la descripción de funciones esenciales del empleo profesional especializado 2028-24 de la U.A.R.I.V. la función No. 3 señala “diseñar, ajustar, y realizar seguimiento a las medidas de reparación ordenadas en las sentencias de justicia y paz para la reparación integral de las víctimas de acuerdo con las políticas y normativa vigente”. Las funciones antes reseñadas se parecen, están relacionadas, pues en GRUPO A.S.D. analicé y estudié providencias que provenían de autoridad judicial en sede constitucional o de justicia ordinaria, actividades estas parecidas a la función del empleo al que aspiro en que también tendré que hacer seguimiento a medidas de reparación que provienen de una providencia proveniente de un Juez de la República. Así mismo en GRUPO ASD debía cumplir con los lineamientos de gestión de calidad, como se lee claramente en el certificado laboral, y en el empleo al que aspiro, es función “elaborar, corregir y allegar los documentos e informes derivados de procesos de apoyo, estratégicos, de gestión de calidad MECI... y otros necesarios para el desarrollo de las funciones... (Numeral 11 descripción funciones esenciales).<sup>1</sup>

**Respecto a la experiencia profesional relacionada que adquirí trabajando para el Abogado Carlos Pérez Ayarza, la cual está debidamente soportada, manifesté en mi reclamación:**

Del mismo modo, también es válida la experiencia laboral certificada por el Abogado Carlos Pérez Ayarza, pues trabajé en ese Despacho como Abogado Adjunto y salta a la vista que, al estar relacionada directamente con el tema jurídico, precisamente reparaciones directas en materia contencioso administrativo, acciones de tutela, reparación de perjuicios causados a grupos, no hay mucho que discutir en cuanto a la relación directa con las funciones del empleo al que aspiro en la UARIV. Sobre la observación según la cual el documento no es válido porque contiene experiencia anterior a la fecha de grado, solicito validarla experiencia profesional relacionada a partir de la fecha de obtención del título profesional, esto es el 18/7/2012, en virtud del principio de la sana crítica y las reglas de la experiencia.

**QUINTO:** Las accionadas pese a mi reclamación, deciden confirmar su decisión de inadmitirme al concurso<sup>2</sup>, por cuanto supuestamente, en palabras de las accionadas “Revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que las certificaciones laborales expedida por Grupo A.S.D. y Abogado Carlos Perez Ayarza, la cual indica que el aspirante laboró en los cargos de Analista Jurídico y Abogado Adjunto, NO son válidas en la etapa de requisitos mínimos, por cuanto NO se trata de experiencia relacionada o profesional relacionada con las funciones del empleo.” Esto porque supuestamente tengo experiencia en el campo jurídico, pero no en cuanto a las funciones del empleo.

Salta a la vista lo ilógico del argumento, ya que, si se revisa, el manual de funciones exige que una de las carreras aplicables, es la de Derecho, y en qué más si no es el campo jurídico tendría experiencia este profesional.

Además, el empleo exige, como relaté, la aplicación de medidas ordenadas en sentencias, función que está relacionada con la que cumplí en el Grupo A.S.D. como ya expliqué, y no me extenderé por economía procesal.

Del mismo modo, es incongruente y vulnera el derecho a la igualdad, que el certificado laboral de la Personería de Bogotá D.C. que aporté, sea válido, siendo experiencia eminentemente jurídica en la sustanciación de procesos disciplinarios, y no lo sean los otros certificados ya mencionados.

**SEXTO:** La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre incurren en violación a los derechos fundamentales: Al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

**SÉPTIMO:** Tenga en cuenta Su Señoría, que alguien que no haya trabajado antes en la UARIV puede cumplir íntegra y exactamente con la experiencia relacionada que se exige en los empleos públicos, por cuanto los conceptos de La CNSC y Función Pública<sup>3</sup> son prolijos y abundantes, en cuanto a señalar que la experiencia relacionada acreditada se refiere a que debe ser parecida, asimilable,

<sup>1</sup> Extraído de mi reclamación que anexo.

<sup>2</sup> Radicado de Entrada CNSC No.: 554221966.

<sup>3</sup> Téngase en cuenta que según los lineamientos de la misma CNSC, es imposible que un aspirante acredite estrictamente en su historial laboral, las mismas funciones del empleo al que se aspira, por lo que, el Criterio Unificado de fecha 10 de noviembre de 2020 -Comisionado Jorge Alirio Ortega Cerón- señaló que: “se debe realizar el análisis comparativo de las funciones certificadas con las del empleo a proveer, para determinar si alguna o algunas de aquéllas guardan o no relación con una o varias de estas.” (Página 4 de ese documento.) En ese mismo sentido, el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil en Concepto de fecha 2 de febrero de 2012, Rad, 2011-086 señaló que la experiencia relacionada se refiere a la adquirida en ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. Menciona la Corporación: “siendo ello así, no existe duda de que la experiencia profesional relacionada adquirida en los sectores público y privado puede ser válidamente acreditada para efecto de tomar posesión de los empleos públicos. De allí que la experiencia profesional relacionada exigible para acceder a un empleo público sea la adquirida en el ejercicio de empleos públicos o privados que tengan funciones similares a las del cargo a proveer, mas no directamente relacionados con el mismo, pues esta última solo podrán acreditarla las personas que han detentado el respectivo empleo público.”

comparable, respecto al cargo al que se aspira, de lo contrario nadie, excepto quienes ya ocupan esos cargos, podría concursar por ellos.

### **DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.**

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

### **PRETENSIONES.**

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez, tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 29 y 40 en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en tal virtud.

**PRIMERO:** Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata la continuidad de esta convocatoria, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales, al menos a lo que al cargo en cuestión se refiere.

**SEGUNDO:** Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL tener como válidos los certificados y documentos aportados para acreditar la experiencia relacionada con el cargo del empleo No. 179717 Unidad de Víctimas, toda vez que cumplen con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud continuar con las diferentes etapas del proceso.

### **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

El Decreto 2591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “*suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

*“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

### **SUSTENTO DE LEY.**

#### **LEY 909 DE 2004.**

#### **ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

- a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
- b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
- c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
- d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

**ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA.** La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera

administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

## **JURISPRUDENCIA.**

### **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.**

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

**VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.** En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de

los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación a determinar que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"*.

**VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:**

*"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"*

### **Derecho al Debido Proceso.**

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener

acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas. El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

*"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).*

*"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."*

*"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".*

*"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).*

*"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con*

*este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo.*

El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

### **Igualdad.**

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

### **Principio de legalidad administrativa.**

**Sentencia C-710/01.** El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

**Sentencia C-412/15.** El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

### **Principio de transparencia en el concurso de méritos.**

**Sentencia C-878/08:** “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el

concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”

### **I. PRUEBAS.**

1. Manual específico de funciones de la UNIDAD DE VICTIMAS ENTIDAD ORDEN NACIONAL.
2. El contenido de la reclamación instaurada en su momento.
3. La respuesta negativa de la CNSC.
4. Certificados laborales que allegué al proceso Empresa Grupo A.S.D. y Abogado Carlos Pérez Ayarza.

### **II. COMPETENCIA.**

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

**"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015.** Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

**"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

**BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO MANIFIESTO QUE NO HE PRESENTADO OTRAS ACCIONES CONSTITUCIONALES POR LOS MISMOS HECHOS.**

### **III. ANEXOS.**

1. Manual específico de funciones de la UNIDAD DE VÍCTIMAS.
2. El contenido de la reclamación instaurada en su momento.
3. La respuesta negativa de la CNSC.
4. Certificados laborales que allegué al proceso Empresa Grupo A.S.D. y Abogado Carlos Pérez Ayarza.

### **IV. NOTIFICACIONES.**

Atentamente:

**MOISÉS DAVID RAMÍREZ POLO.**

C.C. [REDACTED]